

IESVS; MARIA; IOSEF;

IN PROCESSV MAGNIFICI DOC- TORIS ANTONII BLANCO, REGII CONSILIARII IN REGIA AVDIENTIA CRIMINALI.

*SUPER COMPVLSA EXTRACTIONIS
instrumenti.*

POR LA SOLEMNIDAD DE LA ESCRITVRA:



Torgó el Concejo de la Villa de Pina à 14. de Octubre de 1640. vn Censo de quaréta mil sueldos de propiedad, con dos mil de annua pensió, a favor de Don Diego Virtu de Vera, que pertenece por legítimas inclusiones al señor Don Antonio Blanco, del Consejo de su Magestad, en la Real Audiencia Criminal deste Reyno.

2. Por omitir el Notario que lo testificò, quando facò en publica forma el instrumento, aver recibido la Villa el precio de la propiedad, y suerte principal del Censo, se ha compulsado al Comissionario de sus Notas, para que lo buelva a sacar segun la original donde se ha illa aver recibido aquella, dicha cantidad.

3. Y esto; Porque segun las disposiciones de derecho, si el instru-

miento extracto està defectuoso, se ha de reparar, y bolver a sacar (con audiencia de la parte interessada) segun su Nota original. *¶ illud, ubi glossa, Barth. & Angel. Aut. de Abelion. Farin. q. 153. nu. 128. & q. 156. nu. 67. & 135. Pareja de fide instrum. tit. 7. resol. 3. nu. 6. 2.*

4. Y lo mismo procede en nuestro Reyno, *Observ. item nota. Observ. si rassura, & Observ. penult. tit. de fide instrum. Molino, verbo Reparatio, & error. & Kalendarium, ubi Pontol. & in verbo Index, nu. 4. R. Ses, sc. decis. 72. 135. & 147.*

5. A la notificacion de esta cōpula respondió el Notario Comisario, que aunque en la Nota original estava la clausula de la Apoca, y carta de pago, dudava sacar el instrumento; porque segun la sentencia de Comission de Corte, pronunciada por esta Real Audiencia a 16. de Setiembre de 1632. *Iv. Pro-*

2
cessu Egregij D. Gabrielis Blasco de Alagon, Comitis de Saſtago, super Apprehensione: No puede juntarse el Concejo de la Villa de Pina sin licencia de su Señor Temporal, y q aunque el Notario atestó aver dado dicha licencia Don Pedro Estevan Castellon, como Procurador del Señor Conde de Saſtago D. Enrique de Alagon; Pero que no hallandose en su Nota, el instrumento original del poder (si estava otorgado fuera de el Reyno) o atestando tenia poder legitimo, y calendadolo, si estava otorgado en él; No devia darsele credito al Notario, que atestó era Procurador del Conde Don Enrique, Don Pedro Estevan Castellon, Mol. verbo Procurator. vers. In Procuratorio, fol. 270. vbi Portol. n. 4. Sesse decis. 375. n. 4. Suelv. conf. 32. n. 9. sem. 1.

6 Y tambien; Porque componiendose el Concejo General de la Villa de Pina del Procurador del Capitulo de su Iglesia Parroquial, y del Iusticia, Iurados, y otros diversos vezinos, Infançones, y Labradores de aquella; no se halla aver el Notario calendado el poder, ni menos atestando tenerlo legitimo para concurrir en el otorgamiento del Censo el Licenciado Francisco Sargamina, q como Procurador del Capitulo intervino.

7 Y porque aviendo concurrido en este tres Iurados, se hallan solo en su Nota original las subcripciones de los dos, y falta la del Tercero. Siendo assi, que segun el Fueno unico, tit. Forma para testificar los actos por los Notarios, establecido en las Cortes del año 1528. los Censales, y actos de las Universidades, los han de subscribir los Iurados que intervendran.

8 Para satisfaccion de la primera, y segunda dudade el Notario Comissario, se ha verificado en el Proceso por confession

de la Villa, y por la exhibita de los instrumentos originales, que Don Pedro Esteva Castelló era Procurador legitimo del Conde Don Enrique, y el Licenciado Francisco Sargamina del Capitulo de la Iglesia. Con que quedan llenamente satisfechas las dos dudas.

9 Y para su mayor abundamiento, se representa, que aunque por la confession de la Villa, ni por la exhibita del poder constasse averlo tenido legitimo el Licenciado Sargamina, no por esto podia embaraçarse la extraccion del instrumento. Porque hallandose legitimamente convocado el Concejo General, de orden de los Iusticia, y Iurados, por pregon publico del Nuncio, y Corredor, y para la hora, y lugar acostumbrados; O intervinio el Licenciado Sargamina con poder bastante, o no? Si concurred con él, se tiene intentos; Y si no tenia poder legitimo, no pudo la negligencia del que era Procurador del Capitulo perjudicar al otorgamiento del Censo: Porque atestando el Notario de la convocacion legitima, y de aver intervenido el Concejo General, y concordado, no solo la mayor parte, sino todos los que en él concurrieron para otorgar el Censo, fue su escritura solemne, y quedaron en ella obligados, no solo los presentes, sino tambien los ausentes, y futuros, y mayormente los que tenian obligacion de concurrir al llamamiento. Losco de iure univers. 1. p. cap. 3. à n. 66. cum seqq. Suelv. conf. 97. à n. 10. cum seqq.

10 Para satisfaccion de la tercera, y ultima duda, se ha desuponer, que segun las disposiciones de Derecho, no necessitan las escrituras de los contratos inter vivos, de subcripciones de otorgantes, ni testigos, Covar. practicar. quæſtiōn. cap. 20. n. 4. Burgos de Paz int. 30. Tau-

ri, conclus. §. n. 1088. Pereira de empt. & vend. cap. 34. nu. 14. Pareja de instrum. edit. tit. I. resol. 3. §. 2. num. 57. Cuenca in Schol. ad comand. claus. 43 n. 1. Con que para solemnizar en este Reyno los Notarios los instrumentos, solo tienen obligacion de observar lo establecido en dicho Fuenro unico, tit. Forma para testificar los actos.

11. Y antes de passar a averiguar la verdadera inteligencia de la disposicion de este Fuenro, se ha de suponer: Que en el otorgamiento del Censo, intervinieron Miguel Descartin, Justicia; el Licenciado Francisco Sargamina, Procurador del Capitulo; Garcia Descartin, Iurado de Infanzones; Pedro la Foz, y Pedro del Pueyo, Iurados de Labradores, con 79. vecinos Consejeros; Y que la nota original se halla firmada de la manera siguiente:

To Miguel Descartin Justicia, en dicho nombre, y en nombre de dicho Concejo otorgo lo sobredicho.

To Moisen Francisco Sargamina, Procurador del Capitulo, otorgo lo sobredicho en dicho nombre.

To Garcia Descartin, Iurado de Infanzones, y en dicho nombre, y en nombre del Concejo, otorgo dicho Censal.

To Pedro la Foz Iurado, y en dicho nombre, y en nombre de dicho Concejo, otorgo el sobredicho Censal.

To Juan de Gachapay, soy testigo de lo sobredicho.

To Josep Felipe Sanchez, soy testigo de lo sobredicho.

12. Y porque sobre lo establecido en dicho Fuenro, se ha discutido con alguna variedad, y se desea dar satisfaccion a la duda con mas estable dictamen, y censura, se pondra a la vista el contexto de la disposicion del Fuenro, dividiendola para su mayor claridad en §§. diferentes.

13. §. 1. Que ningun Notario pueda

testificar instrumento alguno de Censal, & si no es que al tiempo q lo testifica, haga subscribir de sus propias manos a los otorgantes, y testigos, si sabran, o podrán escribir, a discrecion del Notario.

§. 2. Que los Censales, y actos de Universidades, los ayan de subscribir los Iurados que intervendran.

§. 3. Que los de los Capitulos, Colegios, o companias, los ayan de subscribir los que presidieren en el acto.

§. 4. Y si aquellos no sabran escribir, SE SCRIVAN EN OTRO qualquiera de la Universidad, Colegio, o Capitulo que supiere escribir. Y los testigos de cada uno de los dichos actos, si sabran escribir.

§. 5. Y si la una parte sabrá escribir, y la otra no, se fotaescriba la que sabrá escribir, con los testigos que sa- brán escribir.

§. 6. Y si los dos testigos sabrán escribir, y no las partes se fotaescriban los dichos testigos solos, que sabrán es- critir.

§. 7. Y si el uno de los dos testigos sabrá escribir, y el otro no, aquél se fotaescriba por él, y por el otro, que no sabrá escribir.

§. 8. Y si alguna de las dichas par- tes, y testigos, no sabrán, ni tendrán disposicion de escribir, en lugar de aquellos, aya de SO SCRIVIRSE el Vicario, Regente la Vicaria, o Beneficiado de la Parroquia, dentro de cuyos limites los tales instrumentos se testifi- carán.

§. 9. Y el Notario que de otra ma- nera testificara dichos instrumentos, incurra, ipso facto, en pena de falso, y el acto sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor.

14. Aunque la disposicion de este Fuenro sea tan formal, que su inobservancia insolemnize el ins- trumento; Pero como la forma de la ley tenga la naturaleza del indi- visible, i. si veritas, Cod. de fideicomis. Rota apud Farin. decis. 30. nu. 3. p. 1,

Gonzal. ad reg. 8. Cancel. glos. 18. à n. 76. de la manera que añadiendo algo a este, pierde su ser. Tampoco ay necesidad de aumentar mas circunstancias, de las que la forma de la ley prescribe; mayormente en nuestro Reyno, segun la respuesta que diò el señor Rey Don Iayme a la pregunta que le hicieron las Cortes, sobre la declaracion del Privilegio General fol. 10. ibi: *Eso no lo dice el Privilegio.* La qual tiene mayor aplicacion en este caso, por desviarse la de nuestro Fuenro, de lo que procedia segun las disposiciones de Derecho, *vt supra n. 10.* *Iex enim iuris correctoria, ad aliū casum etiam ex majoritate rationis extendi non potest,* DD. in Auth. quas actiones, Cod. de Sacrosan. Eccles. Portol. verbo Forus, à n. 9. Burgos de Paz in l. 3. Taur. concl. 4. n. 633.

15 Con estos presupuestos, passarémos a la satisfacion de la duda, por dos medios. El primero, que estando firmada la nota original del Censo por los dos Iurados, no es insolemne, aunque falte la subscripcion del tercero. El segundo, que hallandose firmado el Iusticia en nombre del Concejo, se cumplió con la formalidad del Fuenro, aunque se entendiesse ser regularmente necessarias las subscripciones de todos los Iurados.

16 Tiene calificado apoyo el assumpto del primero medio en las palabras del §. 2. del Fuenro; porque aviendo cometido este, sub appellativo nomine, a los Iurados la obligacion de firmar el instrumento, ibi: *Ayan de subscrivir los Iurados que intervedrán;* declaró en ellas el Fuenro ser bastante, que la mayor parte lo subscriba: *Quia pluralis loquio in duobus ad minus verificatur,* cap. pluralis loquio 40. de regul. iur. in 6. l. ubi numerus, ff. de testib. Et quādo, pluribus non ut singulis nomine

proprio, sed ut universis nomine collectivo aliquid committitur, quod maior illorum pars fecerit, legitimum est, & ab omnibus factum censemur, l. quod maior, ff. ad municipal. Azeved. in Cur. Pissana. lib. 2. cap. 14. Carpio de Exequit. lib. 1. cap. 16. n. 52.

17 Ni se opone a esto, que la palabra indefinita, *Iurados*, deve equivaler a la universal, *todos:* Quia indefinita à lege prolatâ, habet vim universalis, cum de ratione legis sit, quod non in aliquos, sed in omnes aequaliter dirigatur, l. Iura. 7. ff. de legibus, Covar. lib. 1. var. cap. 13. n. 8. ubi Adit. Faria, num. 37.

18 Porque se responde, que aunque esta doctrina proceda regularmente, tiene diversas limitaciones. La primera; Quando la materia sujeta es restrictiva del Derecho, Barlh. in l. si plures 98. n. 6. vers. Si vero, de legat. 3. Molino de rite nupt. lib. 3. q. 85. n. 59. Faria d. cap. 13. n. 49. y la disposicion de nuestro Fuenro, tiene essa naturaleza, y calidat, *vt supra n. 10. & 14.*

19 La segunda; Quando del contexto de la ley, resultan argumentos con que persuadir no fue la mente del Legislador comprehendere universalmente a todos ciò indefinito de su disposicion, Covarr. d. cap. 13. n. 10. vers. 12. Barbos. axiom. 123. n. 12. Quia ex Legislatoris mente pluralis numerus ad singularem etiam aliquando reducitur, l. falsa, §. si quis de condit. & demonstr. ibi: *Nam eum sermonem, licet pluralis sit, pro eo oportet arripi, ac si separatim dixisset,* Burgos de Paz in l. 3. Tauri, 2. p. conclus. 5. n. 1184.

20 Y que la idea de nuestra ley nacional, no fuese querer el concurso de las firmas de todos los Iurados, se persuade con diversos fundamentos.

21 El primero, porque si en caso de no saber, ó poder escribir

todos los Iurados, basta la subscripcion de un Concejante, como lo dispone el F uero en su §.4. cõ mayoria de razon bastaran en nuestro caso las firmas de dos; Porque de otra manera se daria mas autoridad a un solo subrogado que a todos los Iurados, en cuyo lugar se subruega; siendo asi, que reasumiendo su naturaleza, *l. si eum, §. qui injuriarum, ff. si quis cauit.* no puede tener mayor autoridad, que su principal, Casan. cons. 2. nu. 8. 21. & 39. & cons. 3. nu. 17. & 21.

22 El segundo; Porque si en caso de no saber, ó poder escribir los otorgantes, y el uno de los testigos, basta la subscripcion, y firma del otro, que subscriva por si, Por su contestigo, y otorgantes; Y en caso de no poder, ó saber firmar los otorgantes, ni testigos, basta q̄ subscriva el Vicario, ó Beneficiado de la Parroquia, en cuyos limites se otorga la escritura segun dispone el F uero en los §§. 6. 7. y 8. referidos supran. 13. Como pudo ser de su intencion, que concurriendo las subscripciones de dos Iurados, fuese insolemne el instrumento, porque falte la del tercero? Pues el que se da por satisfecho con la subscripcion de un Concejante, ò de un testigo, y del Vicario de la Parroquia, en su caso; mejor se dara, con la subscripcion, y firmas de dos Iurados; Y de la inteligencia de la ley en lo antecedente, ó subsiguiente, se declara la que tuvo el Legislador, en lo restante de su disposicion, *l. servus §. final. l. qui filiabus de legatis.* Valenz. cons. 11. n. 9. & cons. 63. num. 42.

23 Y por estos motivos lo resolvio assi, aun en mas precisos terminos la Corte del señor Iusticia de Aragon die 2. Martij 1624. In Processu Iuratorum de Tossal, super juris firma, negando la que se suplicava para inhibir un instrumento,

Porque aviendo intervenido a otorgarlo dos Iurados, se hallava solo la subscripcion del uno, sin aver firmado en lugar del que faltava otro Concejante; Cuya provision se nego por los Señores Lugartenientes Miravete, Salazar, y Descartin (segui. he visto) Porque el Concejante solo tiene obligacion de firmar, quando todos los Iurados que otorgan el instrumento no saben, ó pueden escribir. Y esto, porque si segun el F uero, en caso de no saber escribir todos los Iurados, basta la firma de un solo Concejante, mejor, dixeron, devia ser suficiente la subscripcion de un Iurado, en caso de no saber, ó poder firmar el otro: Pues de otra manera se daria mas autoridad a la subscripcion de un Concejante, que a la de un Iurado, que sobre tener esta prerogativa, es tambien como tal, uno de el Concejo.

24 Y quando sin embargo de lo discurrido se entendiesse, que todos los Iurados que otorgan la escritura, tienen obligacion de subscrivirla; Tapoco deve por esse motivo tenerse en nuestro caso, por insolemne la del Censo; Porque essa inteligencia, pudiera solo tener lugar quando todos los Iurados, saben, y pueden escribir, y no de otra manera, segun lo establecido en el §. 1. de dicho F uero: Luego aviendo-se verificado en el Processo, que el Iurado Pedro del Pueyo, que dexò de firmar, no sabia escribir, no se està en nuestro caso en los terminos de la duda, ni en los que aquel dispuso.

25 Ni se opone a esto, si se dice, que segun el §. 4. del mismo; En caso de no saber, ó poder escribir los Iurados, ha de subscrivir un otro qualquiere de la Universidad; cõ que si por no saber escribir Pedro del Pueyo, dexò de firmar, devia el Notario aver subrogado en su lugar a otro del Concejo.

26 Porque se responde; que el

subrogado en falta de otros, no tiene lugar, sino quando, todos los primamente nombrados faltan, Bald. conf. 373. n. 6. Angel. conf. 330. Tusch. lit. 1. concl. 86. nu. 11. ibi: *Amplia in substitutione facta sub condicione indefinite prolatā, & cōplexiva, quia requirit concursum omnium, quæ cadunt sub indefinito; sed sic est: Que al Concejante no lo substituyó el Fuero, sino quando no saben, ó no pueden escribir, todos los Iurados que otorgan el instrumento: Luego aviendo firmado en nuestro caso dos, no tuvo obligacion el Notario de subrogar al Concejante, porque no supiese escribir el tercero.*

27 La menor del silogismo, q contiene la dificultad del argumēto, se prueba con dos consideraciones. La primera; Porque el Concejante está llamado para firmar, en caso que los Iurados que otorgan la escritura, no saben, ó pueden escribir, ibi: *T si aquellos no sabrán escribir, se sotaescriva un otro qualquiera de la Vniversidad; sed sic est: Que la palabra indefinita *aquellos*, por estar proferida por la ley, deve ser (según la idea de la primera parte de la duda, vt supra nu. 17.) vniuersal, y comprehensiva de todos los Iurados: Luego devén faltar las firmas de todos, para que sea necessaria la del Concejante.*

28 La segunda consideracion es; Porque siendo las palabras: *T si aquellos no sabrán escribir* del §. 4. condicionales, y relativas de la palabra *Iurados* del §. 2. si en esta estuvieron comprendidos todos los Iurados para la obligacion de firmar, de necesidad han de faltar las firmas de todos, para ser necesario que se subruegue el Concejante: *Cum relatum sit in referente, cum omnibus suis qualitatibus, l. aſſe toto 76. de hæred. instit. mayormente siendo las palabras, y si aquellos, relativas subſtancialiter, de todas las perso-*

nas a que se refiere Casan. conf. 56: n. 54. Suelves conf. 12. n. 9. in cent. & infra n. 38.

29 Luego estando substituido condicionalmente el Concejante para en caso de faltar las firmas de aquellos *Iurados* de que habló el Fuero en el §. 2. Es preciso confessar, que si en este estuvieron comprendidos para la obligacion de subscribir todos los Iurados. Que las subscripciones de todos han de faltar, para tener obligacion de firmar el Concejante: *Gum non aliter detur locus substituto, niſi in defectū omnium primo vocatorum, vt supra n. 26.*

30 Y si se dixere, que por no saber escribir el Iurado, deviera otro de los dos que firmaron subscribirse por él, segun lo establecido en el §. 5. del Fuero, ibi: *T si la vna parte sabrá escribir, y la otra no, se sotaescrivala que sabrá escribir.* Se responde: Que en las escrituras que otorgan las Vniversidades, Capitulos, ó Colegios, todos los Capitulares, y Concejantes componen vn Gremio, y Cuerpo formal, y no diversas partes. Y assi, porque vn Iurado no sepa, ó pueda escribir, y el otro si, no por esto se podrá dezir, que la vna parte sabe firmar, y la otra no; Por cuya causa lo establecido en dicho §. 5. se aplica solo a las escrituras que otorgan diferentes personas, concurriendo cada vna por su particular interesse; En cuyo caso, si la vna no sabe, ó puede escribir, deve la que puede firmarse, hazerlo por si, y por la otra, que no sabe, ó puede escribir; Pero en los instrumentos que otorgan las Vniversidades, aunque concurren diversas personas, como todas componen vn cuerpo formal, no puede dezirse, que en él ay diversas partes, y que las vnas saben escribir, y las otras no.

31 Y por esta razon; si en la inf-

institucion de algun Patronato; ò otra qualquiere execucion estuviesen llamados los Iurados de la Villa de Pina, y el Iusticia, ò Guardia del Convento de S. Francisco de la misma, los Iurados tendrian vn voto, y el Iusticia, ò Guardian otro igualmente, A vēdaño de exequend. mand. cap. 16. n. 6. vers. Maior autem, Vivian. de jur. Patron. lib. 4. cap. 1. nu. 67. Barbos. lib. 3. voto 121. Y esto, porque los llamados nomine colectivo, componen vn gremio, y cuerpo formal, y no distintas partes, l. liber homo 56. §. Titius de hæred. instit. Rot. decis. 308. nu. 1. part. 2. recentissimam.

32 Y porque no le falte a esto, apoyo literal en la disposicion del Fuenro, deve repararse, que alo establecido en sus §§. 2. y 3. en que se dispone la forma de solemnizar las escrituras que otorgan las Vniversidades, Capitulos, ò Colegios, se previene inmediatamente en el §. 4. que para en caso de no saber, ò poder escribir los Iurados, se subscriba el Concejante; con que se manifiesta, que la providencia del Fuenro, no los subrogò entre si, sino en falta suya al Concejante.

33 Por todo lo qual, parece, queda cōprobado el assumpto del primero medio de este discurso, y que por él a solas debe declararse solemne la escritura de este Censo: Y quando no procediera assi, assegura su solemnidad el argumento del segundo medio; Porque aunque le falta la subscripcion del Iurado Pedro del Pueyo, se halla en su lugar la del Iusticia Miguel Descartin, la qual es suficiente; Pues para en caso que los Iurados no sepan, ò puedan escribir, previene el Fuenro, se sotaescriba un oíro qualquiere de la Vniversidad que supiere escribir; y assi aviendo firmado el Iusticia como Con-

cejante, se cumplió con su disposicion.

34 Puede replicarse; Que para que la subscripcion del Concejante supla la del Iurado, se ha de explicar en ella el impedimento, porque dexa este de firmar; pues admitiéndolo solamente el Fuenro, en caso de no saber, ò poder escribir los Iurados, devia firmar de esta manera. Yo N. otorgo lo sobredicho, y firmo por N. Iurado, que dixo no sabia, ò podia escribir; Y esto, porque siendo condicional la obligacion de firmar el Concejante, no puede suplir la subscripcion, que haze la falta de la del Iurado, sino constando, que no sabia, ò podia escribir este; Pues el q se vale de la excepcion, ha de probar la falta del caso de la regla, l. 1. de regul. jur. l. ab ea parte de probat. l. illud, C. de Sacros. Eccles.

35 Por cuya razon, deve el que subscribe explicar lo haze en lugar de aquel por quiē se subruega, Aflct. decis. 145. declarando el impedimento porque dexa de subscribir el que tenia obligacion de firmar primero la escritura, Alvaro Valasco consult. 149. lib. 2. Como se estila quando el testigo sella el testamento con el sello del testador, ò de otro contestigo, que ha de explicar cuyo es el sello, segun la doctrina de Paulo de Castro, in l. ad testium 22. §. si ab ipso, nu. 1. ff. qui testam. facere possunt; y de Saliceto, y Alejandro, in l. cum antiquitas 28. C. de testam. en que concuerdan Craveta de antiqu. tempor. p. 1. §. quæritur, n. 42. & Oſuald. ad Donel. lib. 18. coment. cap. 12. lit. Ee. Y se practica tambien en el caso, en que el Notario se vale de otro Escrivano, por no poder continuar de su mano toda la escritura, en la qual deue atestar este, del impedimento del otro, para que sea solemne, Gramat. in addit. ad de-

cis.5. Mathei de Afflictis.

36 Todo lo qual tiene mayor ponderacion en este caso, por aver establecido nuestro Fuero, se fotaescriva el Concejante; Con cuya palabra fotaescrivir, parece nos diò mas a entender la obligacion de explicar este, la circunstancia de que subscrive, por no saber, ò poder escribir los Iurados que dexan de hacerlo; Obligando con tanta precisitud a observar lo que establece, que sobre incurrir el Notario que de otra manera testifica los autos, en pena de falso, ordena, *sean nulos, y de ninguna eficacia, y valor.*

37 De la satisfacion de estos reparos pende la mayor comprobacion del argumento, que en el segundo medio se ha propuesto, para persuadir la solemnidad de la escritura de este Censo: Y porque la division ayuda a la mayor claridad, y la duda contiene dos partes, se responderà discretivamente a ellas. Es la primera, *si el Iusticia tuvo obligacion de explicar, firmaba por el Iurado.* Y la segunda, *si avia de declarar subscrivia, por no saber aquel escribir;* Y comenzando a discurrir sobre la primera parte, se le darà satisfacion con diferentes medios.

38 El primero, que aunque tuviera obligacion de expressar essa circunstancia, lo está suficientemente declarada con la forma de subscripcion que hizo el Iusticia; Porque estando segun la disposicio del Fuero representado todo el Concejo de la Villa, en quantò a la solemnidad de las firmas, y subscripciones, en sus Iurados solamente; Aviendo firmado los dos, y el Iusticia en nombre del Concejo, con toda expression declaro este, aver subscripto en lugar del tercero Iurado que dexò de firmar; porque

no aviendo otro a quien referirse (pues los dos avian firmado) de necessidad se ha de referir al tercero que dexò de hacerlo, *Everard. in locis legal loco. 81. fol. 91. col. 1. ibi: Illa quæ sunt in termino ad quem fit relatio, intelliguntur specificata in termino referente, l. in summa, ff. de re judicata;* y para que vn hecho tenga los efectos, y naturaleza de expreso, basta que por antecedente necesario, ò precisa consecuencia se infiera, *l. licet Imperator 74. de legat. 1. l. i. C. de testam. milit. Bard. in coment. ad For. vnic. nu. 7. tit. de citat. & monit.*

39 Y hablando de vn testamento del Reyno de Portugal, donde el testigo que subsciriò no explica va firmar, por no saber, ò poder escribir el testador, lo entendió así *Ant. Gama decis. 126. n. 2. si in embargo q las leyes de dicho Reino (vt infra n. 53.) precissā a que, el q subscrive declare lo haze por el q tenia obligacion de firmar, atestando dexò de hacerlo, por no saber, ò poder escribir, ibi: Præterea licet verum sit, vt etiam si in modico forma non sit servata corruat totus actus, illud tamen intelligendum est, nisi declaratio particularis omissionis, vel alicuius verbi, ex præcedentibus, & sequentibus, secundum communem intellectum percipi possit.*

40 Lo segundo; Porque disponiendo el Fuero en su §. 4. que si los Iurados no saben escribir, se subscriva vn otro qualquiere de la Vniuersidad, no tiene obligacion este de explicar, que firma en lugar de los Iurados; Porque el que la tiene para subscribir vna escritura, cumple con firmarla, escriviendo solo su nombre, y apellido, *Suelv. cons. 77. num. 4. ibi: Subscriptio, nihil aliud est, quam praenomen ac nomen apo;*

*aponere, quod est vulgo firmar-
se: Y esto, aunque la obligacion
de subscrivir sea, por no saber,
ò poder otro firmar, Matien-
zo lib. 5. tit. 4. l. 2. glossa 6. nu. 5.
nova recopil. fol. 106. ibi: Ad-
vertere tamen oportet, quod li-
cet testis pro alio se subscrivat,
sufficit si in subscriptione, no-
men proprium, & cognomen po-
nat, nec est necesse, aliud nomen
eius, pro quo subscrisit, apo-
nat; secundum Burgo de Paz, ad
l. 3. Tauri, conclus. 5. nu. 1197.*

41 Puede replicarse, que esta doctrina debe limitarse, quando no solo tiene vno obligacion de subscrivir la escritura, sino de firmarla por otro, segun *Afflictis*, y *Valasco*, supra nu. 35. y Matienzo d. nu. 5. donde prosigue: *Sed hoc iure nostro Re-
gio minime fieri potest, per hunc
textum, & l. 13. tit. 25. lib. 4. no-
va recopil. cum dicant, quod
alius subscrivat pro eo; sicque
constare debet, de nomine, &
cognomine eius, pro quo sub-
scribit.*

42 Pero se responde, haziendo diferencia de quando la ley necesita a que vno subscriva el instrumento en falta de otro, ó quando obliga a que lo firme a su nombre; Porque si dispone esto segundo, es necesario que el que subscrive, declare que firma la escritura a nombre del que la otorgó, y dexó de subscrivirla, por no saber, ó poder firmarla; Y en este sentido hablan los Autores del nu. 41. Pero si la ley obliga solo, a que se subscriva la escritura en falta de otro, basta que el que la subscrive, la firme con su nombre, y apellido; Y en estos terminos

discurren los DD. citados n. 40.

43 Con que obligando solamente el Fuero, a que subscriva el Concejante quando no saben, ó pueden escribir los Iurados, se infiere; Que la subcripcion no la pide a nombre de estos, sino en falta suya, y que así estamos fuera de los terminos de la distincion, que se ha referido. Y se manifiesta esto, con q el Concejante no subcribe por los Iurados, sino en su falta, a nombre del Concejo, que es el que otorga la escritura. Y siempre que el subrogado no está elegido por el principal, sino por la ley, las funciones que a quel exerce, las haze a su nombre, en virtud de la autoridad que le da la ley que lo elige, Bart. in l. fi- lius in prin. ff. de legation. Felin. in cap. cum olim 2. de offic. & po- test. jud. deleg. Grat. discep. III. à nu. 54.

44 Ni se opone a esto la palabra, *sotaescrivir*, ponderada supra nu. 36. con que se pretende, quiso en virtud de ella disponer el Fuero, que el Concejante no solo aya de firmar la escritura en falta de los Iurados, sino a nombre de los que dexan de hazerlo.

45 Porque se respóde: Que la palabra *sotaescrivir*, significa segun su propiedad, y naturaleza el escribir, bajo, ò despues de otro. Porque segun D. Sebas- tian de Covarrubias, en el Tesoro de la Lengua Espanola, verbo *Sota*. Esta palabra, es lo mismo que *Soto*. Y significa el ser des- pues de otro. Y assi *sotaescri- vir*, ò *sotoescrivir*, querrá dezir escribir despues, ò en falta de otro; Con que pedir el Fuero, q

en

en caso de no saber, ò poder escribir los Iurados, se otaescriva el Concejante. Es solo aver querido, que en falta de aquellos, este, la subscriba.

46 Y que esta inteligencia sea la mas ajustada a la mente, y disposicion del Fuero, se persuade: Con que en las mismas Cortes que se establecio este, se hizo juntamente el *Fuero Unico*, tit. de las *Albalas de los Mercaderes*, folio 112. Y para disponer en él, que los Albaranes de estos se ejecuten privilegiadamente, dispuso: *Ayan de estar escritos, o sotaescritos por los Mercaderes otorgates; Que fue dezir huiessen por ellos de firmarse, D. Iosephus Espanol de Niño, Sardiniae Reg. in Schol. ad Albaranum. §. 10.* Con que de la inteligencia que tiene la palabra *sotaescribir* en este Fuero, se declara la que tiene en el otro; Porque las palabras dudosas de vno, se interpretan con el sentido literal q tienen las mismas en otro diferente, *I. I. de rebus dubijs, D. Sesse de inhib. cap. 9. §. 1. n. 42.* mayormente hallandose establecidos entrámbos en vnas Cortes.

47 Y para mayor comprobacion de esta idea, se debe reparar, que en el contexto de la disposicion del Fuero se halla, y sa este promiscuamente de las palabras, *subscribir, soscibir, y sotaescribir*: Porque en los §§. 1. 2. y 3. para disponer que los otorgates, los Iurados de las Vniveridades, y los que presidieren en los Capitulos, y Colegios, ayá de firmar las escrituras, se dice las ayan de *subscribir*. Y en el §. 8. para disponer, que en caso de no saber, ò poder escribir los o-

torgantes, y testigos, aya de firmar el Vicario de la Parroquia, en cuyos terminos se testifica el instrumento, se previene lo aya de *soscibir*. Y en los otros §§. en que se establece la obligacion de firmar la vna parte otorgante por la otra, y el testigo por su contestigo, quando no saben, ò pueden escribir, se ordena ayan de *sotaescribir*.

48 Con que si en el caso de que habla el §. 8. q es el de mas apretados terminos, por suponerse en él, la falta de las firmas de otorgantes, y testigos, solo píde el Fuero, se aya de *soscibir* el Vicario; Donde concurren, como en nuestro caso, las subscripciones de algunos Iurados, y de los testigos, mejor bastará la subscripcion del Concejante.

49 De todo lo qual se infiere, que si al que tiene por si obligacion de firmar la escritura, se le añade la de *sotaescribirla* por otro, tendra necesidad de expressar en la subscripcion, lo hace en nombre de aquel que deixa de firmar, por no saber, ò poder escribir. Porque como entonces tiene ya por si obligacion de firmar, si en la subscripcion no añade, que la firma en nombre del otro, se quedaria la escritura con vna subscripcion a solas. Pero quando al que no tiene por si obligacion de firmar, se le ordena *sotaescriba* el instrumento, en falta de otro, no necesita de explicar, quando subscribe, lo hace por el que deixa de firmarla, pues no teniendo obligacion de subscribirla por si, de necesidad da a entender lo hace en falta del otro, *supra nu. 38.*

50 Y se califica mas este argumento con lo que dispone el Fuero en el §. 7. en que se ordena, que quando el testigo ha de fotaescrivir por su contestigo, declare lo haze por si, y por el otro que no sabe escribir; Porque de otra manera se quedaria el auto con la firma de vn testigo. Pero en el §. 4. donde se establece la obligacion de *fotaescrivir* el Concejante en falta de los Iurados, no se previene, que aya de firmar por si, y por ellos, sino solo el que se *fotaescriva*: Cõ que del discrecional modo de hablar del Fuero, se manifiesta la diversidad con que se ha de concebir la subscripcion que ha de hacer el Concejante en falta de los Iurados, de la que han de hacer las partes, y testigos, quando sobre la obligacion de firmar por si, han de subscribir el instrumento por otros.

51 Y aun estrechado el discurso a reconocer, tiene obligacion el Concejante de expressar subscriver el instrumento, por no saber, ò poder escribir los Iurados, debe entenderse ser solemne la escritura deste Censo.

52 Porque la omission que se huviese tenido en no expresar esta circunstancia, se ha podido suprir por diferentes medios. El primero, si el Notario huviese atestado, que la subscripcion se hizo por no saber, ò poder escribir los Iurados, *Burgos de Paz, in l. 3. Taur. 2. part. concl. 5. nu. 1175. ibi: Sed satis est Tabelionem assere pro literarum ignato, alium subscriptisse.* Et infra nu. 1179. ibi: *Sed certe satis erit, et si testis in eius subscriptione, minime explicuerit, protestatore vel alio teste, subscriptetur.*

criptionem confecisse, Tabelione tamen hoc explicante. Y repite lo mismo en el nu. 1181. en que conforma Matienzo, in l. 6. glossa 6. num. 3. tit. 4. lib. 5. recopilat.

53 Yes tan juridico este dictamen, que aunque segun la l. 4. tit. 78. lib. 1. & l. 1. tit. 80. & l. 3. lib. 4. nova compilat. del Reyno de Portugal, debe el que en falta de otro subscribe, atestar del impedimento del que dexa de firmar, *Gamma decis. 45. & 116. Caldas Peteyra, ac emptio. & vendit. cap. 34. nu. 14.* Pero si en dicho Reyno se dexa en la subscripcion de explicar essa circunstancia, no por ello es insolemne el instrumento, si el Notario supliendo esse descuido, atesta q el que subscrivio, lo hizo por no saber, ò poder escribir el que tenia obligacion de firmar, *Gamma d. decis. 126. num. 1. & decis. 45. nu. 2. ubi eius Additionator Flores de Mena. nu. 1. Pereyra d. cap. 34. num. 14. & nu. 19. ibi: Quare hoc magis à Tabelione ex primendum fore assentendum est, cum versemur in his quæ ad sui officij munus spectant.*

54 El segundo medio es: Quando por confession de las partes consta de la ignorancia, ò impedimento del que tenia obligacion de firmar, porque entonces se presume, que el que subscrive lo haze por esta causa en lugar suyo, *Alvaro Valasco decis. 149. nu. 16. ibi: Limitarem tamen hanc opinionem, ne sic absolute omnia testamenta, ob huiusmodi declarationis defectum corruant: Ne procedat, quando per evidentiam constaret, testatorem nescire, vel non potuisse scribere, & utraque pars confiteretur.*

55 El tercero medio es: Quādo por testigos se prueba dicha ignorancia, ó impedimento, *Flores de Mena d. decisi. 45. nū. 1. ibi: Sufficit si Notarius afferat testimoniū de mandato testatoris subscribere, & subscribere se pro eo; vel etiam si probetur testibus (quod verius est, & ita practicatur.)* Y cierra el discurso hablado de *Antonio Gamma Lusitano*, diciendo: *Et quæ Author hic docet procedunt secundum leges sui Regni.* Dando a entender, que donde las leyes nacionales no precisan a que aya de explicar el que subscrive, en esas circunstancias, no necesita de hacerlo.

56 Luego si esto procede así en los Reynos, donde sus leyes municipales necesitan aya expressar el que subscrive el impedimento del que tenia obligacion de firmar: Con mayoria de razon procederá lo mismo en este de Aragon, donde el Fuero no establecio expressamente esta obligacion.

57 Todo lo discurrido se aplica llenamente a nuestro caso; Porque no saber escribir el Jurado que dexó de firmar, ha constado en el Processo. Lo primero: Por la presumpcion legal que asiste, *cap. præsumitur, de reg. juris, l. verius, ff. de probat.* por ser la ignorancia el parente mas cercano de nuestra naturaleza, particularmente en personas del gremio de Pedro del Pucyo, cuya profession era del cultivo, y labrança de los campos, *l. final. C. de testam. ibi: Homines rustici in quibus non est literarum peritia.* El segundo: Por la confession que han hecho en Processo, con orden de

la Villa sus Procuradores. El tercero: Por los testigos que há probado no sabia escribir: Y el ultimo, por la atestacion del Notario rogado, quando facò en publica forma el instrumento; Pues afirmò en él se hallavan en su Nota original las firmas que de Fuero se requieren: Con que hando en ella la subscription de Miguel Descartin en nombre del Concejo, que con calidad de Justicia, no tenia obligacion de firmar, resulta lo eligió el Notario, para suplir la falta del Jurado que no sabia escribir.

58 Y aviendo dexado el Fuero a la discrecion del Notario, Juez cartulario de la solemnidad de los instrumentos, *Scholiastes ad Cuencam sup. comand. clau. 2. nū. 7.* La averiguacion de la causa porque dexan de firmar los Jurados, y la eleccion del Concejante que en falta suya ha de subscrivir, *Portol. verbo Instrumentum, nū. 144.* se debe presumir, que pues tuvo presente la disposicion del Fuero para hacer firmar al Concejante, fue porque se satisfizo, que el Jurado no sabia escribir, pues de otra manera se seguiria, aver omitido una circunstancia substancial, cuya omission lo hazia incurrir en la pena de falso, que establece el Fuero. Y averse valido de otra superflua, como era aver hecho firmar al Justicia, que no tenia obligacion, sino es en caso de no saber, ó poder escribir los Jurados.

59 Y no se ha de presumir faltasse a la obligacion de su oficio, *cap. ad audientiam de præscriptionib.* Antes bien, que se ajustó a la formalidad de la ley, *surdus cons. 347. n. 4.* Y esta pre

tump-

sumpcion tiene mayor fuerza; quando se trata de interpretar la duda a favor de la solemnidad del instrumento, *Olordadus cons. 100. nu. 5. Burgos de Paz ad l. 3. Taur. 2. par. concl. 7. n. 1284.* & *concl. 5. n. 1181. ibi: Tumquia cum octo in dicto casu, intervererint subscriptiones, earum una superflui set si protestatore non fuisset confecta.*

60 Y si esta presumpcio procede por favor del instrumento, con mayoria de razon debe proceder la misma en nuestro caso. Pues de Josef Felipe Sanchez, Notario Causidico, y testigo instrumental, y de Matias de Aquilue, que lo testifico, y saco en publica forma atestando, estar en su Nota original las firmas que de Fuero se requieren, se ha verificado su relevante pericia, y legalidad: Con que se ajusta con toda proporcion lo q escribio de otro Notario el señor R. Sesse *decis. 56. num. 37. ibiz De cuius quidem Notarii fide, & legalitate hæsitandum non est, cum fuerit maxime probus, & legalis; non ergo aduersus hominem probatæ fidei, & legalitatis presumendum est, sed maxime pro eodem, quod officium suum optimis exercuerit trahitibus.*

61 Y porque en apoyo de lo discurrido, no falte la autoridad de lo juzgado, se haze a la memoria averlo assi entendido la Corte del señor Iusticia de Aragon, *In Processo Don Baltazaris de Gurrea Domini Loci de Torres, super Iuris firma. Et in Processo Iuratorum Loci de Puertolas, super Iuris firma.* Pues aviendo proveido en dichos Processos dos firmas, inhibi-

biendo vnos Censos, con motivo de aver intervenido en cada uno de ellos dos Iurados, y no averlo firmado sino el uno, y un Concejante, sin declarar subscribia por el Iurado que dexò de firmar, se revocaron aquellas. La primera a 26. de Noviembre de 1620. Y la segunda a 11. de Febrero de 1672. Porque los testigos que firmaron los instrumentos, atestaron en sus firmas, no saber escribir los demás Concejantes: Con que roconocio el Consejo, que resultado por los testigos instrumentales, no haber escribir el Iurado, no necesitava el Concejante de atestar lo en la subscripcion que hazia: Luego lo mismo debe entenderse, quando por otras probanças consta igualmente de essa verdad; Pues la diversidad de los medios en las pruebas, no puede variar la decision.

62 Quedan con esto satisfechas las decisiones de *Afflictis*, y *Alvaro Valasco*, pôderadas *supra nu. 35.* Y el argumento que se represento en el mismo numero del q signa con ageno sello. Porque no ay texto alguno, que necessite a que, para valor del testamento, aya de explicar el testigo la circunstancia, de cuyo es el sello; Antes bien *Francisco Aretino in l. ad testit. 22. §. si ab ipso, Cod. de testamentis, Ioan. Faber, & Mislinger. in §. possunt, inst. cod. Boer. dis. 240. nu. 3. sienten*, que el no expresarla, no es insolemnidad del testamento, y q solo se pide aquella. Ne alienis vtens insignijs infalsum incidat, l. eos 27. §. fin. ff. ad leg. Cornel. de fals. Et quia cit memorie hominis labilissit, facile testis (apertis, mortuo testan-

tore, tabulis) vacilaturus esset, alienum signum recognoscens, si id in eius appositione non explicaret.

63 Y este inconveniente cesfa en el que subcribe en falta de otro, aunque no declare la persona, en cuyo lugar se subruega; Porque escriviédo de su propia mano, no queda con la contingencia de la equivocacion, ni vía de estraños caracteres, para incurrir en pena de falso.

64 Ni tampoco es aplicable contra la idea que llevamos el reparo, que se propuso *supra nro. 35.* con la autoridad de Gramatico. Porq en el caso en que el Notario se vale de otro Escrivano, y no atesta este del impedimento del primero, no se subruega persona que solemnize el instrumento. Pero en el caso que por faltar la firma de un Jurado, se halla la de otro Concejante, está ya subrogada la persona que pidió el Fucro, para solemnizar el Auto, quando no saben, o pueden escribir los Jurados.

65 Por todo lo qual se manifiesta la solemnidad de la escritura de este Censo, pues está firmada por los Jurados que sabia escribir. Y porque quando esto no bastasse, se halla en falta del Jurado tercero la subscripcion de Miguel Descartín, que con calidad de Concejante, la hizo a nombre del Concejo. Y aunque por los testigos instrumentales no resulta que el tercero Jurado no sabia escribir, se ha convencido por repetidos me-

dios su ignorancia. De que necessariamente se infiere, q atendiendo el Notario a la disposicion del Fucro, cauteló la solemnidad con hazer firmar al Iusticia, que por su oficio no tenia obligacion de subscrivir.

66 Y teniendo presente la Villa la justificacion de estos motivos, ha reconocido la verdad del instrumento, dando orden a sus Procuradores, para q confesassen en Proceso las posiciones, y articulos de prueba, con que se incluye esta parte; consintiendo se declare lo que en el fin de su libelo se suplica. Yaunque a vista dese consenso, parece ocioso el discurso, sin embargo, no se ha omitido su cuidado, para justificar la buena fe con que ha reconocido la Villa esta pretencion, y la justicia que le assiste.

67 Yaunque tambien se ha suplicado, que para en caso de no proceder la solemnidad del instrumento en la forma en que se halla su Nota original, se manda a uno de los tres Concejantes q viven subscriva; u a alguno de los Jurados que aora son, u de los que componen el Concejo de la Villa, segun que repetidas veces se ha declarado, y decidido en semejantes casos por los Tribunales de este Reyno; No ha parecido fundar esta ultima parte, por no hazer mas prolixo el discurso; Y porque se espera por los motivos de la primera parte, la sentencia favorable. Salva in omnibus S.G.C. Zatagoça Março 9.de 1675.

D. Baltasar de Tanguas
y Garcia.

12.000
10.000
8.000
6.000
4.000
2.000
0

1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975

1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020

